

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia del patriótico celo con que el Episcopado y Clero español han respondido á la escitación que se les dirigió en la real orden circular de 31 de Julio último, prestándose á contribuir voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar en lo posible la penosa situación en que se encontraba el Erario público. Nunca dudó S. M., y así lo expresó en la real orden citada, que los dignos Prelados de la Iglesia española aprovecharían gustosos la ocasión que se les ofrecía de dar esta nueva prueba sobre las muchas y repetidas que tienen dadas de su generoso desprendimiento cuando se trata de sacrificios pecuniarios en obsequio del bien común; mas nó por esto quiere dejar de manifestarles el aprecio con que ha visto su espontánea conformidad en privarse de parte de sus dotaciones, mandándome en su consecuencia se den las gracias á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y demás Prelados, y por conducto de estos á todo el Clero de sus respectivas diócesis.

De real orden lo digo á V.... para su conocimiento y satisfacción, y á fin de que se sirva comunicarlo al Cabildo de esa Iglesia, Curas párrocos y demás eclesiásticos de su jurisdicción, que tan desinteresadamente han secundado los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1866.—Arrazola.—Señor Obispo de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importación que deben exigirse al cacao cubeno cuando procede de puntos extranjeros de Europa:

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que escitase notables estracciones de las provincias españolas de América á los mercados extranjeros de Europa, convendría beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia extranjera, relacionado con el que dicho fruto satisface por la importación directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que la producción del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otra parte ninguna razón de conveniencia general aconseja se dispense protección al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operación de comercio en puerto extranjero:

Considerando que los derechos que por razón de procedencia pudieran corresponder al cacao cubeno serian indudablemente menores que los que el Arancel establece para el de Guayaquil de la misma procedencia en la partida 92, y esta circunstancia daría ocasión para perjudicar al Tesoro público, por cuanto es muy posible que á la sombra de los derechos que se tratase de señalar se importasen en la Península cacaos de Guayaquil ú otras clases análogas al cubeno, lo cual queda subsanado exigiendo á ambas clases un mismo derecho cuando su procedencia sea de puntos extranjeros de Europa;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se adicione una nota en el Arancel vigente disponiendo que el cacao producto de las provincias españolas de Ultramar, y procedentes de puntos extranjeros de Europa, adeude los derechos señalados en la partida 92 á los de Guayaquil, Haití y demás clases á que la misma se refiere cuando tambien proceden de punto extranjero de Europa.

De real orden lo digo á V. E. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales me encarga se inserte en este periódico oficial el siguiente anuncio:

«La Dirección general de Establecimientos penales admite proposiciones hasta el día 20 del mes actual para la adquisición de dos mil quinientas arrobas de lana parda, vasta; de veinte y un mil quinientas sesenta libras de hilaza blanca de lino de primera clase y del número veinte; de ocho mil quinientas libras de hilaza color crema de estopa y del número veinte, y de cinco mil quinientas libras de hilaza de estopa cruda del número diez.—La entrega de dichos géneros se verificará: la de lanas, en esta corte, en el almacén central de efectos de presidios, ó en el presidio de Zaragoza; y la de las hilazas de lino y estopa, en el espresado presidio.

El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos, se satisfará á medida que estos vayan entregándose, y estos deberán entregarse en los plazos siguientes: en 1.º de Enero de 1867, quinientas arrobas de lana y doscientas arrobas de la misma materia en el último día de cada semana de las siguientes, hasta completar la cantidad contratada; y las hilazas se entregarán: la tercera parte de las que se contraten, en dicho día 1.º de Enero, otra tercera parte en 1.º de Febrero, y la otra tercera restante, en 1.º de Marzo siguiente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen presentar proposiciones, á cuyo efecto encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia que le den la mayor publicidad posible.—Zamora, 9 de Diciembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

## SECCION DE HACIENDA.

Los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, no tendrán los descuidos que hasta aquí y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública despues de haber espirado el plazo que se halla marcado.

Lo que de orden de la Dirección general de Contribuciones he acordado insertar en este Boletín, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	<i>Capitulo I.—Administracion provincial.</i>	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Primero..	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	612'499		
Idem..	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	258'331		
Idem..	Material de la Diputacion, Consejo y de la Contaduría de fondos provinciales	384'800		
Idem..	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos	12'500		
Segundo..	Sueldos del Archivero provincial y del Depositario de fondos provinciales.	116'666		
Tercero..	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'333		
Idem..	Material de estas Comisiones.	25		
Cuarto..	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.	466'665		
Sexto..	Id. de los empleados del ramo de montes.	350	2.284'794	
	<i>Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Primero..	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164'250	164'250	
	<i>Capitulo V.—Instruccion pública.</i>			
Primero..	Junta provincial del ramo	104'166		
Segundo..	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto provincial de segunda enseñanza	955		
Tercero..	Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	267		
Idem..	Id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	162		
Cuarto..	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66'666	1.554'832	
	<i>Capitulo VI.—Beneficencia.</i>			
Primero..	Atenciones de la Junta provincial.	450		
Segundo..	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hôspitales.	3.000		
Cuarto..	Id. id. de las Casas de exósitos	10 000	13.450	
	<i>Capitulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Unico..	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	300	300	17.753'876
	<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
	<i>Capitulo II.—Carreteras.</i>			
Segundo..	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	143'400	143'400	
	<i>Capitulo IV.—Otros gastos.</i>			
Unico..	Cantidades destinadas á obgetos de interés provincial.	200	200	343'400
	<b>Total general</b>			<b>18.097'276</b>

En Zamora, á 1.º de Diciembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.— V.º B.º—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Noviembre de 1866.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Escudos.	TOTAL.
<b>PRESUPUESTO DE 1866 à 1867.</b>		
<i>Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.—Capítulo I.—Administracion provincial.</i>		
Primero.. Personal y material de la Diputacion, Consejo provincial y Comision de exámen de cuentas.	1.193.907	
Segundo.. Sueldos del Archivero provincial y Depositario de fondos.	116.666	
Tercero.. Personal y material de las Comisiones especiales.	83.332	
Cuarto.. Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.	466.665	
Sesto.... Idem de los empleados del ramo de montes.	349.998	2.212.368
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>		
Primero.. Conservacion de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.	164.250	164.250
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>		
Primero.. Junta provincial del ramo.	104.166	
Tercero.. Escuelas Normales.	429	
Cuarto.. Sueldo del Inspector de primera enseñanza.	66.666	599.832
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>		
Primero.. Junta provincial del ramo.	450	
Cuarto.. Casas de expositos.	2.600	3.050
<i>Capítulo.—VIII.—Imprevistos.</i>		
Unico.... Por los ocurridos en este mes.	199.600	199.600
<i>Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.—Capítulo II.—Carreteras.</i>		
Segundo.. Construccion de carr. teras.—Personal.	142	142
<b>Total.</b>		
		<b>6.368.250</b>

Zamora, 3 de Diciembre de 1866.—Ladron de Cegama.

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

EXTRACTO de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia correspondiente al mes de Octubre último y ejercicio económico de 1865 à 1866, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y 146 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Capítulos.	Escudos.
Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.	4.367.933
Id. en 30 de Setiembre último al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.	51.935.430
Por productos del ramo de instruccion pública.	71.833
Por idem idem de Beneficencia.	601.003
Resultas de presupuestos anteriores.	21.900
<i>Movimiento de fondos.</i>	
Por traslaciones de unas cajas à otras.	19.456
Por suplementos de fondos hechos por el presupuesto de 1865 à 66 para nivelar las cuentas del corriente en los tres primeros meses de su ejercicio.	26.335.512
<b>Total cargo.</b>	<b>102.792.611</b>

Capítulos.

DATA.

Escudos.

Seccion primera.—Gastos obligatorios.		Escudos.
Primero....	Administracion provincial.	2.228.124
Segundo....	Servicios generales.	4.345
Tercero....	Obras públicas de carácter obligatorio.	164.250
Quinto....	Instruccion pública.	1.811.364
Sesto....	Beneficencia.	13.190.008
Octavo....	Imprevistos.	458
Seccion segunda.—Gastos voluntarios.		Escudos.
Segundo....	Carreteras.	142.400
Cuarto....	Otros gastos.	259
Movimiento de fondos.		Escudos.
Por traslaciones de caudales de unas cajas à otras.		19.456
Por suplementos hechos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en los tres primeros meses de su ejercicio.		26.335.512
<b>Total data.</b>		<b>68.390.658</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.	102.792.611
Idem la data.	68.390.658
Existencia para el mes de Noviembre.	34.401.953

Zamora, 30 de Noviembre de 1866.—Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las casas consistoriales de la ciudad de Toro la segunda subasta pública de los abonos sobrantes en el monte de la Reina, perteneciente à las Mancomunidad de la tierra, bajo el tipo de tasacion de 60 escudos.

El remate se verificarà à las doce del dia siguiente despues que hayan trascurrido quince contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y se llevará à efecto bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad, tendrá lugar en las casas consistoriales de Toro, la segunda subasta pública del junco sobrante del Prado de Villaveza, perteneciente al comun, bajo el tipo de tasacion de 400 escudos.

El remate tendrá efecto à las doce del dia siguiente despues que hayan trascurrido quince desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y se verificarà bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

*Circular para el recuento y devolución del papel y demás efectos sellados que caducan en fin del año actual.*

El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas, de correos y telégrafos, y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19, ámbos inclusive, deben devolverse à la fábrica nacional del sello, con arreglo à lo dispuesto en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo. Variada la época del año económico por la ley de 20 de Junio de 1862, el recuento de efectos prevenido en la real Instruccion de 16 de Abril de 1816, ha de tener lugar el 30 de Junio, toda vez que las operaciones y todos los actos administrativos se hallan ajustados al citado dia, y por consiguiente no tiene razon alguna el que hubiera de realizarse en fin de este mes.

En su consecuencia, la Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado que el recuento que ha venido verificándose estos últimos años el 31 de Diciembre, se concrete en la actualidad à los efectos que quedan enunciados y que deben devolverse à la fábrica nacional del sello; y à fin de que tan delicado como importante acto se lleve à cabo con la mayor escrupulosidad y en el más breve plazo, segun determinan

las instrucciones, dispone que se observen las formalidades siguientes:

1.° Las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten, no sean tan escasas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.° Los días 29 y 30 formarán los guarda-almacenes, administradores subalternos y demás ensargados de surtir, facturas de los efectos de su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.° El día 31 á las diez de la mañana y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los espresados efectos á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribanos de rentas que determina la instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.° Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se espese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser lo que ha resultado del recuento cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los Escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.° Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones de Hacienda pública para el día 6 de Enero en los mismos términos que quedan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra *admitase por los guarda-almacenes.*

6.° A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo, ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de ha-

cerse en la fábrica, los mencionados guarda-almacenes.

7.° Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos ántes del día 15 y sin esperar el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.° El sobrante de la Tercena de esta corte, se devolverá en los mismos términos que los de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se espresan en las reglas 3.° y 4.°, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

9.° Las Administraciones expedirán las guías para la devolución á la fábrica de los efectos sobrantes en 31 de Diciembre por las existencias que resulten en las cuentas de administración en la indicada fecha, y las remitirán al contratista ántes del día señalado en la regla 7.° para que pueda hacerse cargo de aquellos dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Y para la mejor inteligencia y cumplimiento de las reglas que anteceden dictadas por la Superioridad, he creído necesario añadir las que siguen:

*Primera.*—En las subalternas presenciara el recuento el Alcalde y Secretario, y firmarán con el Administrador acta del resultado que debe acompañarse á los efectos que se devuelvan.

*Segunda.*—La entrega en el almacén de esta capital de los efectos sobrantes en las subalternas, se hará por sus propios Administradores ó por persona bastante autorizada con el fin de que recoja el duplicado de la factura con el recibí y responda de las faltas.

*Tercera.*—Las faltas que resulten en el acto de la entrega se anotarán al pie de las mismas facturas y firmarán el guarda-almacén y el interesado.

*Cuarta.*—El importe de las faltas debe liquidarse y reintegrarse infaliblemente dentro del mes de Enero; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, la oficina de mi cargo expedirá apremio contra el Subalterno que se halle en descubierto.

Esta Administración confía en el celo de las autoridades ó funcionarios á quienes más ó menos directamente incumba el cumplimiento de la presente circular, y espera contribuyan de un modo eficaz á que la ley se cumpla en todas sus partes, evitando los males que pudieran resultar de su abandono en asunto de tanta trascendencia.

Zamora, 6 de Diciembre de 1866.—  
Laureano J. Burreros.

*Circular para el canje de efectos sellados que caducan en fin del año actual.*

Desde las doce de la noche del día 31 del actual, deben quedar fuera de circulación el papel sellado y judicial de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de correos y telégrafos y los documentos de vigilancia desde los números diez al diecinueve ámbos inclusive. En su consecuencia esta Administración ha creído oportuno establecer las reglas siguientes para el canje al público de dichos efectos.

1.° Todas las expendedurias se hallarán surtidas de los efectos antedichos que cada una expenda el día 1.° de Enero para atender á la demanda del público.

2.° El canje se verificará por el estanco de la plaza en esta capital; en las poblaciones donde haya Administraciones subalternas de estancadas, tendrá lugar por el estanco anejo á estas, ó en el que determine su Administrador, y en los demás pueblos en el único que existe. Esta operación se llevará á cabo todos los días de sol á sol incluso los feriados, en la capital hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20 de dicho mes, sin prórroga alguna en ámbos casos, después de cuyo término no se admitirá ninguna clase de efectos.

3.° El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de procedencia ilegítima. En uno y otro caso suspenderán la operación y darán cuenta á esta oficina por conducto de sus respectivos superiores, con retención de los efectos presentados para la resolución que proceda.

4.° Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero con la condición de que se presenten pegados en la primera cara de tantos medios pliegos de papel, cuantos sean los grupos que forman los diferentes precios que existen, poniendo el interesado su firma en la parte inferior ó al dorso si no cabe.

5.° El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los seis primeros días del mes de Enero y los de la capital y subalternas el día 1.° de dicho mes precisamente, en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

6.° El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del real decreto resulte en los almacenes y expendedurias, será devuelto á la fábrica

con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.

El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Los sellos serán remitidos según resulten del cambio, pero también en paquetes separados como el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

7.° Todos los efectos timbrados de que se deja hecho mérito que no se hayan presentado por particulares ó corporaciones en los plazos que determina esta circular, se considerarán caducados; y respecto de los que obren en poder de los Administradores subalternos, no se pasarán en cuenta, respondiendo de su valor.

Recomiendo á todos los empleados encargados del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, se penetren de la verdadera importancia de este servicio, y pongan de su parte cuanto les sugiera su celo para llevarlo á cabo con la menor molestia del público, sin perder de vista por eso los intereses de la Hacienda.

Zamora, 6 de Diciembre de 1866.—  
Laureano J. Burreros.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 1.° del actual desapareció una vaca del término de Jambrina, que fué comprada en la feria de Pereruela del 26 de Noviembre último.

Señas: pelo negro, lomo dorado, cornamenta recojida y levantada.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Claudio Cabero, vecino de dicho pueblo.

De la posada de Santos Miguel, en el pueblo de Montamarta, desapareció la noche del siete al ocho del corriente un macho de tres años, pelo entre rojo, siete cuartas menos dos dedos, herrado de los cuatro, y hecha la carona como de tres semanas, con una albarda forrada, y taharre y taharrilla de becerro.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de su dueño Bartolomé Prieto, vecino de Donado, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.*